



Resolución Directoral Regional

N° 346-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 NOV 2016

VISTO:

El Informe N° 01-2016-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Noviembre del 2016 y Expediente Administrativo del TAP Miguel Ángel Sologuren García.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "El Procedimiento Administrativo disciplinario: 93.1. La Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Primera Instancia inicia el procedimiento de Oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (...)".

Que, el Tribunal Constitucional en diferentes Sentencias se ha pronunciado respecto a la aplicación del Principio de Legalidad y Tipicidad que debe seguir todo Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley; mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta, resultando éste, límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad.

Que, además el Principio de Tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora, en el que se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal, existiendo una obligación por parte de las entidades públicas tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido.



Resolución Directoral Regional

N° 346 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 NOV 2016

Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

Que, en ese contexto es preciso también considerar al Principio de Razonabilidad por el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. El Principio de Imparcialidad, donde las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Y finalmente el principio de Verdad Material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, mediante Oficio N° 435-2016-OA-UPER-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Julio de 2016, se remite: Informe Escalofonario N° 096-2016-OA-UPER en el cual se detalla la siguiente información: **TAP Miguel Ángel Sologuren García**, Condición laboral: Nominado, Situación Actual: Activo, Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Cargo Presupuestal: Técnico Agropecuario III, Nivel Remunerativo: STA, Plaza de Origen N° 0085, Ubicación Presupuestal: Agencia Agraria Tacna, Pliego: 460 Gobierno Regional Tacna y Unidad Ejecutora: 100 Agricultura Tacna.

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA:

Que, con Oficio N° 56-2016-DEA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Junio del 2016, que obra a fojas 18 acompaña el Informe de fecha 20 de Junio de 2016, evacuado por el Director de Estadística Agraria, el cual concluye lo siguiente:

- Existe Negligencia en el uso de la camioneta PGZ-190, debido a que se condujo aproximadamente 50 km. sin la dotación de agua en el motor, lo que ocasionó su reparación con perjuicio económico a la Institución.
- El TAP Miguel Angel Sologuren García, es el responsable directo de no tomar en cuenta las instrucciones impartidas por la Directiva para el Uso, Administración y Control de los vehículos y Maquinarias de la DRAT, Artículos 5.6, 6.3 (Inciso d, f y g), así como el artículo 10 inciso e y f del Código de Ética del Empleado Público del Gobierno Regional de Tacna.



Resolución Directoral Regional

N° 346 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 NOV 2016

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Oficio N° 50-2015-DEA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Mayo del 2016, el Director de la Dirección de Estadística Agraria informa que desde el día miércoles 25 de Mayo del presente, la camioneta PGZ-190 asignada a la Dirección de Estadística Agraria se encuentra inoperativa por el deficiente manejo del mismo por el TAP Miguel Ángel Sologuren García de la Agencia Agraria Tacna el día 24 de Mayo de 2016; acompaña al Oficio la solicitud de Movilidad del 24 de mayo del 2016, parte diario del conductor, la Autorización de Manejo del Sr. Miguel Ángel Sologuren García, Solicitud de Movilidad para Uso en Viaje Oficial y/o Fuera del Horario Normal y Anexo 03 de la Solicitud.

Que, con Oficio N° 379-2016-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 14 de Junio de 2016, el Director de la Oficina de Administración informa, sobre el uso de la unidad vehicular camioneta Toyota doble cabina placa PGZ-190, el día 24 de Mayo del 2016, fecha que fue utilizada para una comisión de servicios, trabajos en la Zona de la Yarada por la Agencia Agraria Tacna, siendo el Conductor el TAP. Miguel Ángel Sologuren García, e internado por el mismo trabajador a horas 5.35 p.m., no habiendo formulado el parte diario del conductor, apareciendo una anotación del personal de seguridad, que señala "Conductor indicó recalienta el motor y no llenó el parte; asimismo, señala, que por función adoptará las medidas necesarias; acompaña al Oficio en referencia lo siguiente:

- Informe del 31 de Mayo del 2016, por el cual el Mecánico del Sub Sistema de Equipo Mecánico concluye y recomienda : que el recalentamiento se produjo debido a la rotura de un tapón de agua del monoblock, debido a la corrosión y la antigüedad de dicho accesorio; que habiéndose desmontado la culata, se debe de cambiar el empaque de culata, así como el termostato, igualmente aprovechar de cambiar la faja de distribución, templadores cambio de aceite y filtro de motor; que, por los trabajos urgentes encomendados y por los repuestos a adquirirse, se ha paralizado momentáneamente la reparación de la camioneta aludida.
- Informe N° 01-2016-DRAT/AATAC-MSG de fecha 07 de Junio del 2016 por el cual el TAP Miguel Ángel Sologuren García pone de conocimiento que el día 24 de Mayo a las 17:00 horas después de realizar la comisión de servicios al sector Los Palos- Juan Velasco de la Yarada, en el sector de Magollo (Laguna oxidación), en Leguía y Para Chico, detiene la marcha de la camioneta PGZ-190 al comprobar que la aguja de la temperatura subía, por lo tanto abastece con agua hacia el depósito adjunto al radiador y luego hacia este último compartimento (radiador), logrando que el vehículo que conduce inicie su recorrido hacia la institución; a las 18 horas interna el vehículo en la cochera de la DRA Tacna aparentemente sin problemas.
- Oficio N° 53-2016-DEA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Junio del 2016, con el cual el Director de la Dirección de Estadística Agraria reitera su pedido de Informe del vehículo PGZ-190 a la Oficina de Administración.
- Informe de fecha 09 de Junio del 2016, por el cual el Mecánico del Subsistema de Equipo Mecánico informa sobre la reparación de la camioneta PGZ-190 indicando que una vez concluidos los cambios de repuestos y la reparación de dicho vehículo, se procedió a





Resolución Directoral Regional

N° 346 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

2016 VOL 1

FECHA: 22 NOV 2016

realizar la prueba de funcionamiento, llegando a comprobar su buena operatividad; concluye y recomienda: que se ha concluido con la reparación de la unidad vehicular y se sugiere recomendar a los conductores, tener más cuidado en el manejo de los vehículos.

Que, con Oficio N° 56-2016-DEA/DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Junio del 2016, el Director de la Dirección de Estadística Agraria pone a disposición de ésta Secretaría la información preliminar referida a presunta falta administrativa disciplinaria cometida por el TAP Miguel Ángel Sologuren García y otros, a fin de que sea evaluada en su contexto; acompaña al Oficio Informe Referente a Falta Disciplinaria de fecha 20 de Junio del 2016, en el que concluyendo que existe negligencia en el uso de la camioneta PGZ- 190, debido a que se condujo aproximadamente 50 KM sin la dotación de agua en el motor, lo que ocasionó su reparación con perjuicio económico a la Institución; que el conductor Miguel Sologuren García, es el responsable directo de no tomar en cuenta las instrucciones impartidas por la Directiva para el Uso, Administración y Control de los vehículos y Maquinaria de la DRAT, Artículos 5.6, 6.3 (inciso d, f y g), así como el Artículo 10° inciso e y f del Código de Ética del empleado Público del Gobierno Regional de Tacna; recomendando que se evalúe con mayor detalle la falta cometida por el conductor y los funcionarios que utilizaron la camioneta dentro y fuera del horario de trabajo en aplicación estricta de la normatividad vigente.

Que, con Oficio N° 435-2016-OA-UPER-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Julio de 2016, el Director de la Oficina de Administración remite el Informe Escalafonario N° 096-2016-OA-UPER, donde se informa los datos del servidor, estudios, remuneraciones y pensiones, servicios y licencias, méritos y deméritos.

Que, con Oficio N° 440-2016-ULOG-OA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Julio de 2016, el Director de la Oficina de Administración informa lo solicitado por la Secretaría Técnica del PAD, indicando que la responsabilidad del conductor se puede deducir de lo informado en el Oficio N° 379-2016-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 14 de Julio de 2016, en el que se hace saber a los trabajadores que integraban la comisión de servicios en el momento de los hechos; adjuntando al Oficio copia del Registro de Control de movimiento de vehículos en que se indica el kilometraje recorrido.

Que, mediante el Oficio N° 442-2016-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de Julio del 2016, la Oficina de Administración amplía el Informe Escalafonario, indicando que no es posible precisar la labor que desempeñaba ese determinado día, puesto que en nuestros archivos sólo contamos con la respectiva papeleta de salida por comisión de servicios; asimismo, cumple con acompañar los documentos existentes en el file del servidor que sirvieron de sustento para el Informe Escalafonario.

- Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2007-P.R./GOB.REG.TACNA del 29 de Mayo de 2007 donde se felicita a los servidores de carrera del Gobierno Regional de Tacna por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado en los cuales se encuentra el servidor procesado.
- Memo N°041-84-CAD-UPER de fecha 07 de Febrero de 1984, por el cual el Sub Director de la Unidad de Personal comunica al servidor Miguel Ángel Sologuren García que se viene observando irregularidades en su tarjeta de asistencia referente a la omisión de





Resolución Directoral Regional

N° 346 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 NOV 2016

las firmas por lo que le recomienda no reincidir en dicha omisión porque será considerada como falta.

- Oficio N° 001-2011-DIEA/DRSA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Enero de 2011, por el cual el Director de Innovación y Extensión Agraria solicita reconsiderar la designación del TAP. Miguel Ángel Sologuren García a esa Dirección en razón a los antecedentes de displicencia que muestra dicho trabajador al encargarle responsabilidades.
- Memorando N° 157-2014-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Julio de 2014, por el cual el Director Regional de Agricultura le pone de conocimiento al TAP Miguel Ángel Sologuren García la extrañeza y preocupación por su inasistencia injustificada y falta de identificación Institucional a los actos cívicos patrióticos del 24 de Junio del 2014, recomendando que en lo sucesivo deberá tener presente los Reglamentos Internos y Leyes, caso contrario se actuará con las sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.
- Oficio N° 339-2015-AATAC-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Noviembre del 2015, del Director de la Agencia Agraria Tacna por el cual indica que ha hecho una llamada de atención a todo el personal que labora en la Oficina del Sector Calana respecto de la visita efectuada el día 16 de Noviembre del 2015 por el Jefe de Personal y sugiere que al Señor Miguel Sologuren se le haga el descuento correspondiente por el tiempo que se ausentó del centro de trabajo.

Que, con Oficio N° 455-2016-ULOG-OA-DR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Julio de 2016, el Director de la Oficina de Administración señala que se otorgó la autorización de manejo debido a que la Entidad solamente cuenta con un (1) chofer, que se encarga de conducir la unidad vehicular asignada a la Dirección Regional, así mismo, menciona que la responsabilidad de contar con licencia de conducir es inherente al trabajador; acompaña el Informe N° 014-2016-SSEM-ULOG-OA-DRA-T/GOB.REG.TACNA del 13 de Julio de 2016, por el cual el Responsable del Sub Sistema de Equipo Mecánico, informa que se le entregó al TAP Miguel Ángel Sologuren García la Autorización de manejo N° 024, temporalmente en consideración a las necesidades institucionales, indicándole que deberá presentar copia de su licencia de conducir vigente; señala que en varias oportunidades solicitó al Sr. Sologuren regularizar dicha situación, y que éste le había manifestado que el documento se le había vencido y que tramitaría muy prontamente, sin haber cumplido con dicho compromiso; concluyendo y recomendando que el TAP. Miguel Ángel Sologuren García no cumplió con presentar copia de su licencia conducir vigente por lo que deberá devolver la autorización de manejo entregada.

Que, mediante Oficio N° 332-2016-AATAC-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA. de fecha 27 de Julio del 2016, el Director de la Agencia Agraria Tacna informa que las funciones del TAP Miguel Ángel Sologuren García están establecidas en el MOF de la DRAT y respecto a las funciones encargadas el día 24 de Mayo por necesidad del servicio se autorizó por ese día la conducción de la camioneta PGZ-190 de la Dirección de Estadística Agraria para el traslado del personal del proyecto "Control Fitosanitario de la Plaga de Orthezia Olivícola en el cultivo del Olivo en la Región Tacna", en razón de que la camioneta asignada a la Agencia Agraria Tacna fue cedida a solicitud del Director de Estadística Agraria para un evento de capacitación en Candarave.



Resolución Directoral Regional

N° 346-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 NOV 2016

FUNDAMENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, mediante Informe 01-2016-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Noviembre de 2016 el Órgano Instructor en aplicación del Segundo Párrafo del Artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan". Este supuesto incluye las recomendaciones realizadas por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, en ese contexto el Órgano Instructor no comparte la recomendación de la Secretaría Técnica de PAD respecto a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al TAP Miguel Ángel Sologuren García por la falta de negligencia en el uso de la camioneta PGZ-190, debido a que se condujo aproximadamente 50 km. sin la dotación de agua en el motor, lo que ocasionó su reparación con perjuicio económico a la Institución, de S/. 366.00.

Que, el día 24 de Mayo del 2016 a horas 08 de la mañana, mediante solicitud de Movilidad del Director de la Agencia Agraria Tacna, se retira la camioneta de placa PGZ-190 asignada a la Dirección de Estadística Agraria con conocimiento de su Director, por el TAP Miguel Ángel Sologuren García, para el traslado del personal del proyecto "Control Fitosanitario de la Plaga de Orthezia Olivícola en el Cultivo del Olivo de la Región Tacna, al distrito la Yarada- los Palos, en razón de que la camioneta asignada a la Agencia Agraria Tacna fue cedida a solicitud del Director de la Dirección de Estadística Agraria para un evento de capacitación en la provincia de Candarave.

Que, a las 4.30 de la tarde el Jefe de la Unidad de Logística recibió una llamada telefónica efectuada por el TAP. Luciano Huiza Marca personal Administrativo de la Agencia Agraria Tacna, indicando que la camioneta de placa PGZ-190 había sufrido un desperfecto, estando aproximadamente por el sector "Las Palmeras" de la Yarada, luego comunicó vía telefónica al TAP. Isidro Palomino Esteban Responsable del Subsistema de Equipo Mecánico, para que se informe detalladamente, con la posibilidad si la falla era mayor, inmovilice el vehículo y lo dejen en el mismo lugar tomando las previsiones de seguridad y que al día siguiente se realizarían las acciones necesarias para su traslado, esto por lo avanzado de la tarde a la noche y a la vez no era posible ubicar al mecánico de la entidad.

Que, a horas 5.30 pm. El TAP. Miguel Ángel Sologuren García interna el vehículo, sin llenar el parte diario del conductor, manifestando al personal de seguridad del centro de servicios, que la unidad vehicular había recalentado el motor.

Que, al respecto, el TAP Miguel Ángel Sologuren García, mediante Informe N° 01-2016-DRAT./AATAC-MSG del 07 de Junio de 2016, de fojas 08, refiere que al regresar a la ciudad en los sectores de Magollo (Laguna de Oxidación), en Leguía y Para Chico detiene la marcha de la camioneta, al comprobar que la aguja de la temperatura subía por lo tanto abastece de agua hacia el depósito adjunto al radiador y luego hacia este último compartimiento (radiador), logrando que el



Resolución Directoral Regional

N° 346 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 NOV 2016

vehículo que conducía inicie su recorrido hacia la institución, que a las 18.00 horas interna el vehículo en la cochera aparentemente sin problemas.

Que, del Informe de fecha 31 de Mayo del 2016, que obra en autos a fojas 06, el Mecánico del Sub Sistema de Equipo Mecánico señala que el día 25 de Mayo del presente año, procedió a realizar la revisión de dicho vehículo y pudo constatar que el recalentamiento se produjo debido a la rotura de un tapón de agua del monoblock (chaucha), habiéndose soplado el empaque de culata y dañado el termostato; llegando a la conclusión que el recalentamiento del tapón, se produjo debido a la corrosión y la antigüedad de dicho accesorio; recomendando cambiar el empaque de culata, así como el termostato, igualmente aprovechar de cambiar la faja de distribución, templadores, cambio de aceite y filtro de motor.

Del informe se puede advertir que la falla del vehículo se produjo por la antigüedad de los accesorios del vehículo y no porque el servidor investigado lo halla manejado hasta la institución.

Por consiguiente y teniendo en consideración uno de los principios de la potestad disciplinaria, Principio de presunción de inocencia, por el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; podemos llegar a la conclusión que de lo actuado en el expediente no existe prueba alguna que acredite responsabilidad por parte del servidor investigado respecto al recalentamiento de la camioneta PGZ-190.

Que, respecto a la supuesta falta de incumplimiento de lo establecido por la "Directiva para el Uso Administración y control de los vehículos y maquinarias de la Dirección Regional de Agricultura Tacna", el Órgano Instructor comparte la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de PAD-DRAT en su Informe Legal N° 008-2016-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Setiembre de 2016.

Que, de lo observado en el expediente, se evidencia que el TAP Miguel Ángel Sologuren García, no cumplió con presentar copia de su licencia de conducir vigente a la Unidad de Logística, requisito para el otorgamiento de la Autorización de Manejo, por lo que se podría entender incluso, que no cuenta con ella, como se acredita con el Informe N° 014-2016-SSEM-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Julio del 2016, donde se indica que el servidor manifestó que su licencia de conducir se le había vencido y que la tramitaría muy prontamente, asimismo señala que el servidor no cumplió con presentar copia de su licencia de conducir vigente por lo que deberá de devolver la autorización de manejo entregada temporalmente.

Que, siendo la licencia de conducir uno de los requisito indispensable para la utilización de los vehículos de la DRAT como lo señala el Artículo 6.3, Inciso d) de la Directiva Administrativa Interna N° 05-2015-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA "Directiva Interna para el Uso, Administración y Control de los Vehículos y Maquinarias de la Dirección Regional de Agricultura Tacna", el servidor procesado habría incumplido lo señalado en dicha Directiva.



Resolución Directoral Regional

N° 346 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 NOV 2016

Que, respecto al incumplimiento de no llenar el parte diario; como se puede observar de la copia del parte diario del conductor existente a fojas 04, se observa en la parte correspondiente al guardián de la cochera, éste señala "que el conductor indicó que recalienta el motor, señalando además que no llenó el parte"; siendo una de las responsabilidades de los choferes o conductores de los vehículos de la DRAT emplear el formato parte diario del conductor como se señala en la Directiva en mención.

Finalmente no reportar por escrito y de manera inmediata la falla mecánica al Jefe de la Unidad de Logística conforme lo establece el inciso f) del Artículo 6.3 de la Directiva ya señalada.

En consecuencia, existen indicios suficientes por los cuales se presumiría que la conducta del TAP Miguel Ángel Sologuren García estaría considerada como falta administrativa disciplinaria; ya que debió cumplir con lo establecido en la Directiva Interna para Uso, Administración y Control de vehículos y Maquinarias de la DRAT, por estar temporalmente Autorizado para el manejo de vehículos de la DRAT. Conforme es de verse de la Autorización de Manejo N° 24, otorgada el 04 de Enero de 2016, que obra a fojas 03.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA ASÍ COMO DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, la conducta irregular del TAP Miguel Ángel Sologuren García, de acuerdo al análisis efectuado de los medios probatorios existentes en el expediente, se circunscribe básicamente al no tener la licencia de conducir original y en vigencia durante el tiempo que tuvo la unidad vehicular ni presentar copia de la misma para el otorgamiento de la Autorización de Manejo, No llenar el parte diario ni comunicar por escrito la falla mecánica ocurrida; conductas que contravienen lo establecido en las siguientes normas:

1. Directiva Administrativa Interna N° 05-2015-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA "Directiva Interna para el Uso, Administración y Control de los Vehículos y Maquinarias de la Dirección Regional de Agricultura Tacna", aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 256-2015-DRA/GOB.REG.TACNA; Artículo 6.3. inciso f) "Si en la Utilización del vehículo o maquinaria, el chofer o conductor u operador, detectara alguna falla mecánica de gravedad debe ser reportada por escrito y de manera inmediata al Jefe de la Unidad de Logística o al responsable del Subsistema de Equipo Mecánico, con el fin de que disponga las acciones necesarias, con el fin de superar dicha contingencia". De la documentación anexada a la denuncia no obra documento alguno que acredite que el servidor haya informado como lo ordena la Directiva en mención; Artículo 6.3. inciso d) "Los Choferes/conductores u operadores, durante el tiempo que tengan a su cargo la unidad vehicular o maquinaria, deberán contar permanentemente con los siguientes documentos... Licencia de Conducir original y vigente...", debido a que el servidor investigado según informe de fojas 45, había manifestado que su licencia de conducir se encontraba vencida por lo que la tramitaría prontamente, de lo que se puede deducir que el día de los hechos no se encontraba con licencia de conducir vigente. Además no cumplió con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Autorización de Manejo; Artículo 6.4° inciso g) " Los





Resolución Directoral Regional

N° 346 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 NOV 2016

Choferes/conductores u operadores, en cumplimiento de sus responsabilidades, además de utilizar la bitácora, deberán emplear el formato PARTE DIARIO DEL CONDUCTOR ... con el objeto de contabilizar las horas utilizadas en la actividad o comisión de servicios realizada, así como el servicio prestado en la ejecución de las obras,..."; obligación que no cumplió el servidor investigado como se observa del Parte diario del conductor de fojas 04.

En consecuencia, se presume que la conducta del TAP Miguel Ángel Sologuren García, estaría inmersa en lo dispuesto por el **Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil** que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **d) Negligencia en el desempeño de las funciones.**

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

Que, respecto a la Determinación de la Sanción a la falta, de comprobarse las imputaciones en contra del servidor Miguel Angel Sologuren García; la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, es de la opinión que de la revisión de los actuados, aparecen indicios más que suficientes que conllevan a colegir que la supuesta conducta demostrada por el TAP Miguel Angel Sologuren García, constituye falta que ha trasgredido los principios y deberes que debe cumplir todo servidor público; por lo que en este sentido recomienda, la sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. Contemplada en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014-PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S. 040-2014-PCM es el Órgano Instructor el encargado de conducir la Fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de Prórroga y demás actuados hasta la evacuación del Informe Final.



Resolución Directoral Regional

N° 346 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 NOV 2016

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, de acuerdo con el Artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, señala que son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: 96.1. Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El Servidor Civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho Procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumple con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la Autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y Non Bis in ídem.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO al Proceso Administrativo Disciplinario, al **TAP MIGUEL ANGEL SOLOGUREN GARCIA** por presunta falta de carácter disciplinario previstas en los incisos n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica en razón de sus atribuciones proceda a notificar al Servidor dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición en aplicación del Artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de su legítima defensa y presentación de pruebas pertinentes que conlleven al pronunciamiento por parte del Órgano Sancionador dentro del plazo legal establecido en el Artículo 106° del mencionado Reglamento.



Resolución Directoral Regional

N° 346 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 NOV 2016

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados al Órgano Instructor, Ing. Eddy Ronald Fernández Cruz, Director de la Oficina de Conservación de Suelos y Aguas, quién con apoyo de la Secretaría Técnica continuarán con las actuaciones previstas en la Fase Instructiva hasta su culminación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. LUIS O. CALDERON LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAI
OA
OPP
UPÉR
S.T.
L. Personal
Archivo
LOCL/mesg